

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	102
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00160 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	HERNANDO CERON MEDINA Y LORENA MOSQUERA BETANCOURT
DECISIÓN:	DECRETA DIVORCIO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores HERNANDO CERON MEDINA Y LORENA MOSQUERA BETANCOURT a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores HERNANDO CERON MEDINA Y LORENA MOSQUERA BETANCOURT, contrajeron matrimonio civil el 7 de enero de 2011, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 5655272 en la Cuarta (4) de Cali, que de dicha unión procrearon a SEBASTIAN DAVID Y ANGEL MATIAS CERON MOSQUERA, aun menores de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a sus hijos menores de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia, ; para el efecto, se plasmarán las obligaciones relativas a cuota alimentaria que están a cargo del padre que no ostentará el cuidado personal de los menores, y las demás, que por su naturaleza se pactaron a cargo de ambos, se aprobarán conforme a lo pactado; y en todo caso, se incluirán en el fallo las concernientes para este tipo de proceso.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

“CLÁUSULA PRIMERA. - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Que las partes han decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma respetuosa, amigable y resolver sin contienda alguno de los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre sí por el hecho del matrimonio, para lo cual se invoca la aplicación del Artículo 154 numeral 09 del Código Civil.

CLÁUSULA SEGUNDA. - RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio de matrimonio civil, cada cónyuge podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención del otro.

CLAUSULA CUARTA • CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación”.

2

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJOS SEBASTIAN DAVID Y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA:

“La custodia estará a cargo de LORENA MOSQUERA BETANCOURT, la cual se compromete a darle a los menores de edad buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de SEBASTIAN DAVID CERON MOSQUERA y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA pasarán a manos de su padre HERNANDO CERON MEDINA.

2.1 PATRIA POTESTAD. *Será compartida entre ambos padres.*

2.2 CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, EDUCACIÓN,

RESIDENCIA DE LOS MENORES DE EDAD, RECREACIÓN Y SALUD:

2.2.1 CUOTA ALIMENTARIA. HERNANDO CERON MEDINA asume y paga el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), que serán cancelados en efectivo a la Sra. LORENA MOSQUERA BETANCOURT dentro de los primeros cinco días de cada mes. Esta suma incluye los gastos de pensión.

2.2.2 Durante los meses de junio y diciembre, el padre HERNANDO CERON MEDINA, se compromete a pagar una suma adicional a la cuota alimentaria a la señora LORENA MOSQUERA BETANCOURT por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), suma que será pagada máximo el 30 junio y el 20 diciembre de cada año.

2.2.3 VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para los menores de edad, por un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000); las entregarán en los meses de mayo y septiembre.

2.2.4 EDUCACION: Para la educación de los menores de edad, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre HERNANDO CERON MEDINA. Cualquier gasto adicional por concepto de matrícula, uniformes escolares, útiles escolares, estudios universitarios y cualquier otro gasto y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

2.2.5 SALUD: Los menores de edad SEBASTIAN DAVID CERON MOSQUERA y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA, están afiliados a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS por parte de la madre LORENA MOSQUERA BETANCOURT. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

2.2.6 RESIDENCIA DE LOS MENORES. - Se fija en la Carrera 7 V Bis No. 69-05 barrio Bartolomé de las casas en la ciudad de Cali. En caso de cambio de residencia la Sra. LORENA MOSQUERA BETANCOURT informará a HERNANDO CERON MEDINA, padre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

2.2.7 RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con los menores de edad.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

2.3 VISITAS PARA LOS MENORES DE EDAD:

El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos:

2.3.1 El padre HERNANDO CERON MEDINA recoge a los menores el sábado en la mañana y los regresa el domingo en la noche, cada quince (15) y si es festivo los regresa el lunes en la noche.

2.3.2 FECHAS ESPECIALES:

El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores.

El Cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos, y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

2.3.3 En cuanto a las salidas del país de los menores de edad SEBASTIAN DAVID CERON MOSQUERA y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retomarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

2.3.4 Los padres de los menores, Señores HERNANDO CERON MEDINA y LORENA MOSQUERA BETANCOURT, tendrán la responsabilidad compartida de

sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijos SEBASTIAN DAVID Y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas; para el efecto, se plasmarán las obligaciones relativas a cuota alimentaria que están a cargo del padre que no ostentará el cuidado personal de los menores, y las demás, que por su naturaleza se pactaron a cargo de ambos, se aprobarán conforme a lo pactado.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5655272 expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, en el que se lee que los señores HERNANDO CERON MEDINA Y LORENA MOSQUERA BETANCOURT se casaron el

7 de enero de 2011 lo que los legitima para impetrar la presente acción, los Registros Civiles de nacimiento de SEBASTIÁN DAVID Y ÁNGEL MATHIAS CERON MOSQUERA en los que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de ambos teniendo en cuenta la época de su nacimiento; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de sus hijos que en común.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora LORENA MOSQUERA BETANCOURT quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 38.665.663 expedida en Jamundí-Valle y el señor HERNANDO CERON MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 38.665.663 expedida en Puerto Tejada, celebrado el día 7 de enero de 2011, acto registrado en el Indicativo Serial N° 5655272 de la Notaría Cuarta (4) de Cali-Valle del Cauca.

6

SEGUNDO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a sus hijos menores de edad SEBASTIAN DAVID Y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA, que se concreta en lo siguiente:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

“CLÁUSULA PRIMERA. - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Que las partes han decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma respetuosa, amigable y resolver sin contienda alguno de los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre sí por el hecho del matrimonio, para lo cual se invoca la aplicación del Artículo 154 numeral 09 del Código Civil.

CLÁUSULA SEGUNDA. - RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio de matrimonio civil, cada cónyuge podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención del otro.

CLAUSULA CUARTA • CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Cada uno

de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación”.

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJOS SEBASTIAN DAVID Y ANGEL MATHIAS CERÓN MOSQUERA:

“La custodia estará a cargo de LORENA MOSQUERA BETANCOURT, la cual se compromete a darle a los menores de edad buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de SEBASTIAN DAVID CERON MOSQUERA y ANGEL MATHIAS CERON MOSQUERA pasarán a manos de su padre HERNANDO CERON MEDINA.

2.1 PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

2.2 CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, EDUCACIÓN, RESIDENCIA DE LOS MENORES DE EDAD, RECREACIÓN Y SALUD:

2.2.1 CUOTA ALIMENTARIA. HERNANDO CERON MEDINA asume y paga el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), que serán cancelados en efectivo a la Sra. LORENA MOSQUERA BETANCOURT dentro de los primeros cinco días de cada mes. Esta suma incluye los gastos de pensión.

2.2.2 Durante los meses de junio y diciembre, el padre HERNANDO CERÓN MEDINA, se compromete a pagar una suma adicional a la cuota alimentaria a la señora LORENA MOSQUERA BETANCOURT por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), suma que será pagada máximo el 30 junio y el 20 diciembre de cada año.

2.2.3 VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para los menores de edad, por un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000); las entregarán en los meses de mayo y septiembre.

2.2.4 EDUCACIÓN: Para la educación de los menores de edad, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserve la buena imagen de cada uno

de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre HERNANDO CERÓN MEDINA. Cualquier gasto adicional por concepto de matrícula, uniformes escolares, útiles escolares, estudios universitarios y cualquier otro gasto y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

2.2.5 SALUD: Los menores de edad SEBASTIÁN DAVID CERON MOSQUERA y ÁNGEL MATHIAS CERON MOSQUERA, están afiliados a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS por parte de la madre LORENA MOSQUERA BETANCOURT. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

2.2.6 RESIDENCIA DE LOS MENORES. - Se fija en la Carrera 7 V Bis No. 69-05 barrio Bartolomé de las casas en la ciudad de Cali. En caso de cambio de residencia la Sra. LORENA MOSQUERA BETANCOURT informará a HERNANDO CERON MEDINA, padre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

2.2.7 RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con los menores de edad.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

2.3 VISITAS PARA LOS MENORES DE EDAD: El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos:

2.3.1 El padre HERNANDO CERON MEDINA recoge a los menores el sábado en la mañana y los regresa el domingo en la noche, cada quince (15) y si es festivo los regresa el lunes en la noche.

2.3.2 FECHAS ESPECIALES:

El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores.

El Cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con

la madre y se turnarán cada año.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos, y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

2.3.3 En cuanto a las salidas del país de los menores de edad SEBASTIÁN DAVID CERÓN MOSQUERA y ÁNGEL MATHIAS CERÓN MOSQUERA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retomarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

2.3.4 2.3.4 Los padres de los menores, Señores HERNANDO CERON MEDINA y LORENA MOSQUERA BETANCOURT, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente”.

9

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 5655272 del libro de matrimonios de la Notaria Cuarta de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

3.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774e534a004fc666eab6b527896cb3a8bc4cf177fe2617d2ad9ec535650f6ee8

Documento generado en 28/09/2020 01:06:33 p.m.

10